



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 300 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 23 AGO 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 436-2018-GRJ/ORAJ de fecha 17 de agosto de 2018; El Reporte 301 -2018-GRJ-DRTC/DR; respecto a El recurso de apelación interpuesto por el Sr. JUAN EFRAIN ALONSO VENTOCILLA, Gerente General de la Empresa de Transportes JAUJA S.A, contra Carta N° 278-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de julio del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, en acciones propias de sus labores, y conforme a sus facultades y atribuciones, los inspectores de transporte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, impusieron el acta de control N° 0002005 a la Empresa de Transportes JAUJA S.A., por haber incurrido en el incumplimiento tipificado con el Código C.4a, señalado en el numeral 41.1.5 del artículo 41° de la tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "No abandonar el servicio. Tampoco dejar de prestarlo sin cumplir con el previo trámite de su renuncia o suspensión".

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 309-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de marzo del 2018, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador a la Empresa de Transportes JAUJA S.A., por haber incurrido en la infracción tipificada en el considerando anterior.

Que, con fecha 23 de abril del 2018, el Sr. JUAN EFRAIN ALONSO VENTOCILLA, -en adelante el impugnante-, Gerente General de la Empresa de Transportes JAUJA S.A., presenta sus descargos contra Resolución Directoral Regional N° 309-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de marzo del 2018, la misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 670-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de junio del 2018, y resuelve SANCIONAR a la mencionada empresa con la cancelación de su autorización otorgada mediante R.D.R. N° 1751-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02, para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta: Huancayo - Jauja y viceversa por haber incurrido en el incumplimiento tipificado con el Código C.4a, señalado en el numeral 41.1.5 del artículo 41° de la tabla de

G. R. I.	
REG. N°	2842299
EXP. N°	1750140



incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, con fecha 09 de julio del 2018, el impugnante interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 670-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de junio del 2018. El mencionado recurso es resuelto a través de Carta N° 278-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de julio del 2018, rechazándolo porque consideran que ya se interpuso previamente.

Que, con fecha 31 de julio del 2018, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 670-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de junio del 2018 y la Carta N° 278-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de julio del 2018, manifestando que nunca ha dejado de prestar el servicio para el cual fue autorizado. Asimismo, señala que la DRTC erróneamente ha calificado su descargo como un recurso de reconsideración, por ello rechazan el posterior recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 670-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de junio del 2018, por ello no puede rechazarse indebidamente su mencionado recurso, tanto más que la Resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador es irrecurrible.

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis, respecto de la solicitud planteada por el administrado. En ese mismo contexto, resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario competente.

Que, en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 –en adelante el TUO–, señala: “Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.”, en concordancia con lo expresado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC –en adelante el RNAT–, que señala: “El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.”



Que, revisado el expediente administrativo, se evidencia que en aplicación de las normas citadas precedentemente, mediante expediente N° 2626777 de fecha 23 de abril del 2018, el impugnante presentó sus respectivos descargos contra Resolución Directoral Regional N° 309-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de marzo del 2018 (Resolución que inicia el procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa de Transportes JAUJA S.A., por presuntamente haber incurrido en el incumpliendo tipificado con el código C.4.a contemplado en el RNAT), empero dicho descargo fue erróneamente digitado en la sumilla, pues indica una reconsideración a la R.D.R. N° 309-2018-GRJ-DRTC/DR y Acta de Control N° 2005, sin embargo de la lectura de dicho escrito se puede desprender su verdadero carácter, el mismo que indubitadamente se refiere al descargo contra los referidos documentos, tanto más que en la motivación del acto administrativo que se pronuncia sobre el mismo, ha considerado el escrito presentado como descargos y no como un recurso.

Que el descargo presentado por el administrado, fue resuelto mediante Resolución Directoral Regional N° 670-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de junio del 2018; resolviendo SANCIONAR a la Empresa de Transportes JAUJA S.A. con la cancelación de su autorización otorgada mediante R.D.R. N° 1751-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02, en base a los argumentos que ella expone. Posteriormente, el impugnante al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto interpone recurso de reconsideración contra la mencionada resolución, empero dicho recurso es resuelto a través de Carta N° 278-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de julio del 2018, rechazándose porqué la DRTC consideró que ya se había interpuesto con anterioridad.

Que, el error en la calificación de un escrito, como ha ocurrido en el presente caso, el administrado erróneamente ha considerado en la sumilla de su escrito como una reconsideración, cuando en realidad debió haber considerado un descargo, dicho error no es obstáculo para calificar el escrito en su verdadera naturaleza, pues de su revisión y análisis se evidencia que se encuentra orientado a desacreditar el acta de control impuesta. Así tenemos que el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del RNAT: "El procedimiento sancionador se inicia en entre otros casos por el levantamiento de un acta de control en la que consten presuntas infracciones cometidas por el transportista y que esta forma de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables", entendiéndose que el Acta de Control N° 2005 y la R.D.R. N° 309-2018-GRJ-DRTC/DR, son actos impugnables pues no constituyen actos administrativos, por lo tanto se ha comprobado que la DRTC ha actuado de manera negligente por no haber brindado oportunidad al administrado de poner ejercer su derecho de defensa a través de su recurso de reconsideración, sin mayor motivación y comunicando su decisión mediante carta, vulnerándose flagrantemente el principio del debido procedimiento.

Que, en relación a lo establecido precedentemente, resulta necesario señalar que artículo 139, inciso 3) de la Constitución, establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia al debido



proceso, siendo este atributo por lo demás y de cara a lo que establece la jurisprudencia, admite dos dimensiones, una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera, el debido proceso está concebido como un derecho que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone fin al proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad. Asimismo se debe recomendar al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, disponga a sus servidores y funcionarios que conocen el procedimiento administrativo sancionador, actúen conforme a las normas que regulan la materia, a fin de no contravenir ni desnaturalizar el mencionado procedimiento.

Que, sin perjuicio de lo mencionado precedentemente se evidencia que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 2) del Artículo 10° del TUO, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, ya que en cualquiera de los casos enumerados en el referido artículo 10°, se producen los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes: "1).- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)", por lo tanto resulta necesario remitirnos a lo regulado por el artículo 3° de la misma Ley, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, motivación, procedimiento regular. Entendiéndose que antes de la emisión del acto administrativo, se debió cumplir con todas las acciones que requiere el procedimiento administrativo, previo para su generación, hecho que ha sido vulnerado al no haberse respetado el derecho de defensa, debido procedimiento y motivación, por lo tanto debe declararse fundado el recurso de apelación contra la Carta N° 278-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de julio del 2018, todo lo actuado, retrayéndose el procedimiento hasta la etapa que se deba calificar el recurso de reconsideración planteado por el impugnante, respetándose su derecho de defensa, debido procedimiento y el principio de motivación del acto administrativo.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO, El recurso de apelación interpuesto por el Sr. JUAN EFRAIN ALONSO VENTOCILLA, Gerente General de la Empresa de Transportes JAUJA S.A, contra Carta N° 278-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de julio del 2018; y declarar **NULO** la Carta N° 278-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de julio del 2018, según los considerandos expuestos.



ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa que se vuelva a calificar el recurso de reconsideración planteado por el impugnante, respetándose su derecho de defensa, debido procedimiento y el principio de motivación del acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 159° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, al interesado, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ING. ALFREDO POMA SAMANEZ
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 23 AGO 2018

Abog. A. Antonieta Viratón Kousis
SECRETARIA GENERAL